

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO: 02:00 P.M

HORA FINAL: 02:26 P.M.

En Villavicencio, a los 7 días del mes de mayo de 2019, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00266-00
DEMANDANTE: ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO identificada con C.C. No. 40.333.288 y T.P. 169231 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandante.

ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO identificada con la CC No 40216866, en calidad de demandante.

Parte Demandada: GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ con C.C. No. 1.121.834.393 y T.P. 211962 del C.S.J, en su condición de defensor sustituto de la entidad demandada.

Ministerio Público: No se hizo presente la Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso la excepción de prescripción y la de caducidad.

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de "CADUCIDAD". En cuanto al medio exceptivo de **prescripción**, será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 170).

El apoderado de la Policía Nacional presentó escritos separados para cada medio exceptivo, para el caso que nos ocupa – caducidad –, después de plasmar extracto jurisprudencial del Consejo de Estado, considera que hay caducidad para reclamar prestaciones periódicas, pues el último contrato celebrado entre la accionante y su representada fue el 15 de diciembre de 2014, por lo que tendría 4 meses para demandar estas prestaciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debido a que había finalizado el presunto vínculo laboral que se alega (fls. 168-169).

186

La apoderada de la demandante acepta que la relación formal entre su poderdante y la demandada fue hasta el 15 de diciembre de 2014, pero la accionante, a través de la empresa de correo presentó la reclamación consistente en el reconocimiento de la relación laboral y prestaciones sociales, siendo hasta ese momento 12 de diciembre de 2017, petición resuelta en forma desfavorable el 18 del mismo mes y año en cita.

Seguidamente, ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, la cual se celebró el 6 de julio de 2018, ese mismo día impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por ello no puede prosperar el medio de caducidad propuesto (fls. 172-173)

Se hizo presente el apoderado de la Policía Nacional.

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo, en razón a que en este instante procesal se resuelve la oportunidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual se debe evaluar a partir del momento en que se notifica el acto administrativo que negó las súplicas de la demandante; situación distinta entrar a resolver el derecho que hoy se reclama ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual se decide en la sentencia que ponga fin a la controversia, como se dejó anota en líneas anteriores.

Para una mejor comprensión del tema de la caducidad en los contratos realidad, hacemos alusión a un extracto del Consejo de Estado¹:

“Atendiendo la tesis planteada por el apelante y la situación fáctica en el expediente, se evidencia que en el *sub lite* el apoderado de la señora María Isabel Palacio Martínez solicitó la nulidad del Oficio de 18 de febrero de 2015, por medio del cual la Subdirectora de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, le negó la existencia de la relación laboral desde el 2 de abril de 2007 al 30 de enero de 2012, bajo el argumento que siempre había mantenido una vinculación de carácter contractual.

(...)

Observa la Sala que la demandante contaba con cuatro meses para acudir

¹ C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00269-01(2353-17) - Actor: MARIA ISABEL PALACIO MARTINEZ - Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar su nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, los cuales vencían inicialmente el 25 de junio de 2015, pero como compareció ante el Ministerio Público el 18 de junio de 2015², a fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, este término fue suspendido³, razón por la que le quedaban 8 días en su favor para completar los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, se observa que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público es del 1º de septiembre de 2015, lo cual entonces el término para presentar la demanda vencía el 8 de septiembre de 2015, sin embargo, fue presentada el 23 de octubre de 2015, es decir, cuando ya habían transcurrido los 4 meses con que contaba el actor para acudir ante esta jurisdicción a fin de controvertir el acto acusado.”

De la lectura de la providencia antes mencionada, se puede colegir con certeza, de que, el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo contabilizó el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de la notificación del acto administrativo sometido a control judicial, sin reparar que, el vínculo entre la demandante y la demandada culminó el 15 de diciembre de 2014, es decir, radicando la solicitud ante la Administración el día **12 de diciembre de 2017**, la cual fue despachada desfavorablemente el **18 de diciembre de 2017**, si bien no existe constancia de notificación de dicho oficio (fl 133), a partir de esa fecha la parte actora contó 4 meses, radicando la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de abril de 2018 ante la PROCURADURÍA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, expidiéndose el acta el **6 de julio de 2018** (fls. 178-179), radicando la demanda ese mismo día el 6 de julio de 2018 (fl. 131), por lo que conforme a los anteriores planteamiento, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “**CADUCIDAD**”, propuesta por la Policía Nacional la Nación.

Se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

² Folio 13.

³ Ver artículo 3º del Decreto 1716 de 2009. «**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso...»

187

- La parte demandante y demandada aceptaron que la señora **ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.216.866 de Villavicencio, celebró con La POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA META y SECCIONAL DE SANIDAD META, los contratos de prestación de servicios profesionales que a continuación se relacionan:

CONTRATO NO.	PSP	DURACION	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN
31-7-20039-2005		8 meses y 15 días	15-04-2005	29-12-2005
31-7-20162-2005		3 meses y 2 días	30-12-2005	01-04-2006
31-7-20059-2006		8 meses y 15 días	20-05-2006	03-02-2007
31-7-20005-2007		10 meses y 15 días	01-03-2007	30-03-2008
31-7-20027-2008		12 meses y 15 días	17-04-2008	01-05-2009
31-7-20071-2009		11 meses	16-06-2009	15-05-2010
31-7-20064-2010		8 meses, 24 días	01-07-2010	24-03-2011
31-7-84026-2011		11 meses y 9 días	10-06-2011	18-05-2012
84-7-20038-2012		10 meses	01-06-2012	31-03-2013
84-7-20012-2013		11 meses, 15 días	16-04-2013	31-03-2014
84-7-20027-2014		8 meses	16-04-2014	15-12-2014

(Hecho No. 1, 2 y 30 de la demanda y página 147 del expediente)

- Igualmente aceptan que, en todos ellos, la ciudadana antes en mención, se desempeñó como Auxiliar de enfermería y, desarrolló su actividad en la Clínica Nuestra Señora del Pilar, ubicada en las instalaciones del Comando de Departamento de Policía Meta **(Hecho 4 de la demanda y el dorso del folio 147)**

- Aunque las partes en controversia aceptan que la señora Astrid Yilena Muñoz Serrano obtuvo un beneficio económico, no se ponen de acuerdo al nombre con que se le identifica, es así como la demandante señala que fue salario y la Policía refuta asignándole el nombre de honorarios **(hecho 5 y folio 148 respectivamente)**

- A la entidad demandada, mediante petición de fecha 12 de diciembre de 2.017, sin radicado, se le solicito el pago de acreencias, en razón a los hechos descritos anteriormente **(hecho 21)**.

- Mediante el Acto Administrativo – oficio No S-2017-063765/JEFAT-ASJUR.18, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Policía Nacional, negó las pretensiones expresadas en el oficio antes mencionado. **(hecho 22)**.

4.2. Hechos no probados o en discusión

La señora Astrid Yilena Muñoz Serrano ejecutó de manera directa y personal el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Policía Nacional, y si recibía órdenes de sus jefes inmediatos, independientemente de que fuera personal civil y/o uniformado, presentando una dependencia total con la demandada, ya que debía cumplir un horario de trabajo, de lunes a sábado en las horas descritas en el libelo, por órdenes de la institución accionada.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se incorporan a la fijación del litigio, las pretensiones que fueron planteadas en el escrito de demanda, señalando que la Policía Nacional se opone a la prosperidad de las mismas, afirmando que el acto acusado está ajustado a derecho en razón a que la relación entre las partes fue contractual.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora Astrid Yilena Muñoz Serrano y la Policía Nacional, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política, en las fechas reclamadas en la sede administrativa.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la Policía Nacional, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

Se deja constancia del acta de no conciliación en cuatro folios contracara.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 12-13 y obrantes a fol. 15-128 y 174-180.

Testimonial: Se decreta recaudar los testimonios de las siguientes personas: Gonzalo Pineda Ramírez, Alexander Augusto Soler Amaya y Liliana Andrade Lozano. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Documentales solicitadas: Se oficiará a la Policía Nacional – Dirección de sanidad para que se sirva enviar certificación, con el fin demostrar el salario y todas las prestaciones sociales de un(a) Auxiliar de enfermería de planta desde los años 2005 hasta 2014.

Parte Demandada

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a fol. 160-166 y 167-CD.

Documentales solicitadas: Se negará oficiar a las tres entidades mencionadas, es así como se torna impertinente oficiar a la ESE mencionada, debido a que es normal que al salir de la Policía Nacional, labore en otras entidades, situación que se corrobora con las fechas señaladas por el apoderado de la Policía Nacional, las cuales son posteriores al momento en que culminó el vínculo con la hoy demandada.

Sobre el Fondo de Pensiones, se vuelve superfluo, pues la misma defensa de la Policía reconoce que dentro de las obligaciones que tenía la contratistas estaba sufragar las obligaciones de seguridad social, incluida la EPS y pensiones (fls. 148 reverso).

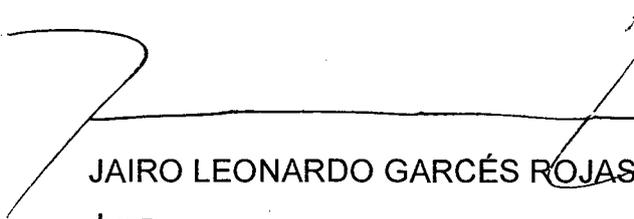
En cuanto a la entidad demandada, esta allegó los antecedentes en medio magnético y físico, siendo inconducente las pólizas de responsabilidad extracontractual.

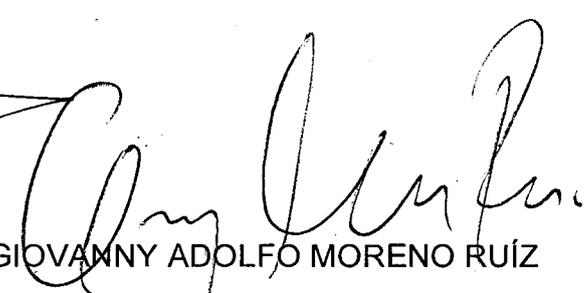
El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

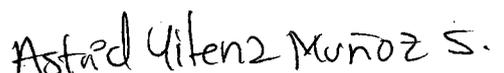
Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho fija la siguiente fecha: **26 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:26 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez


GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ
Apoderado Entidad Demandada


ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO
Apoderada de la demandante


ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO
Demandante.